JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, febrero 23 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que fue subsanado dentro del término señalado para ello.- Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO
AUTORIZACION CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA Y LICENCIA JUDICIAL
RAD. 76520311020210003500
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)**.**

Se encuentra a Despacho la demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES, propuesta por el señor JAVID GONZALEZ RODRIGUEZ, en representación del menor de edad ROMAN GONZALEZ SANCHEZ, con la subsanación hecha por la Apoderada Judicial, en la que indica que el precitado menor se encuentra domiciliado y residenciado en el País de España junto a su señor padre, pues la madre falleció y que cuando vienen a Colombia de vacaciones o de tránsito su domicilio es en la ciudad de Palmira, en la casa de la abuela materna, encontrándose ante una pluralidad de domicilios, pues si bien es cierto la mayor parte de su tiempo permanece en el mencionado País al lado de su progenitor, aún no existe un desarraigo total de Colombia, ya que este ha sido el domicilio familiar, conservando sus raíces sociales y familiares y ha sido el conocido domicilio que tanto él como su padre han tenido en este país y se suma a ello, el inmueble que aún figura en estos territorios a su nombre-

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley (Art.82, 89, 90 del Código General del Proceso), es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES, adelantada por el señor JAVID GONZALEZ RODRIGUEZ, en representación del menor de edad ROMAN GONZALEZ SANCHEZ, a través de Mandataria Judicial.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la Defensora de Familia y al Procurador Noveno Judicial II de Familia de Buga.

Para los efectos establecidos en el art. 7º. de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con los artículos 45 y 46 del C.G.P. NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO de la presente providencia para que, si a bien lo tiene, de acuerdo a su función, intervenga en el proceso, Para el efecto, cuenta con un término de traslado de tres (03) días (Art. 110 del C.G.P.).

CUARTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante a folios 4, 5, 8 al 34 los que serán valorados en su debida oportunidad. Los obrantes a folios 6, 7, 35 y 36 no se tendrán en cuenta por innecesarios.

TESTIMONIAL: DECRETESE la recepción de testimonio de los señores DAVID VALENCIA MARTINEZ y EDITH CECILIA SOLARTE GOMEZ, mayores de edad y residentes en Palmira (Valle), para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos que son materia de la demanda. Igualmente se le entera que en la respectiva audiencia se tomará interrogatorio de parte a la Demandante.

En audiencia que se llevará a efecto a las_ 2. P. m. del día 17_del mes de MARZO de 2021, se recepcionarán los testimonios e interrogatorio de parte decretados y se proferirá la respectiva sentencia. Los declarantes comparecerán a la audiencia la que se realizará en forma virtual. De conformidad con el artículo 217y numeral 12 del art. 78del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los aludidos testigos facilitando los medios electrónicos para que puedan conectarse al enlace que oportunamente será suministrado.

QUINTO: La personería le fue reconocida mediante auto de febrero 5 de 2.021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aca9441c309a1ceeac984460008102aca37394f5d292a39f398388d889710b4
Documento generado en 24/02/2021 05:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica